



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Declarativo - Responsabilidad Civil
Radicación : 41298-31-03-002-2018-00062-01
Demandante : MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GÓMEZ y
OTROS
Demandados : LA PREVISORA S.A. y OTRO

Neiva, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, respecto de la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- DEMANDA¹

¹ Folios 66 – 79 cuaderno 1.

Por conducto de apoderado, María del Carmen Díaz Gómez (esposa); Luz Karime Ortiz Díaz (hija), Ángela Sofía Ortiz Díaz (hija), en causa propia y en representación de su hija menor Luciana Sofía Parra Ortiz (nieta), formularon demanda en orden a que se declare la responsabilidad civil de La Previsora S.A. Compañía de Seguros (aseguradora), José Alberto Vela Naranjo (conductor, tomador, asegurado) y José Yesid Arana Murillo, de quien se desistió en audiencia inicial, aceptado por la juzgador *a quo*², y se les condene al reconocimiento y pago de los perjuicios extra patrimoniales (morales, a la salud y cualquier otro que se pruebe), perjuicio inmaterial (daño a la vida de relación), perjuicios materiales (lucro cesante, daño emergente), por los valores que relaciona en el literal A de las peticiones, a favor de los demandantes en las anunciadas calidades, como consecuencia de los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2017 en accidente de tránsito tipo choque en el kilómetro 59 + 359 metros, vía Pitalito – Garzón, zona rural del municipio de Garzón Llano La Virgen, en el que falleció el señor Rufino Ortiz.

Exponen como supuestos fácticos de las anteriores pretensiones, que el indicado accidente, según el Informe suscrito por el Policial Jhon Fredy León Osorio, el señor Rufino Ortiz, quien falleció en el lugar de los hechos, se desplazaba conduciendo el automóvil Chevrolet Sprint de placas IPK 090, con los pasajeros Ricardo y Regulo Sterling Bermeo, cuando fueron colisionados por el vehículo tracto camión de placas TFQ 493, conducido por José Alberto Vela Naranjo

2.2.- CONTESTACIÓN

² CD folio 427 cuaderno principal (continuación, minutos 12:28 – 16:24.

2.2.1.- En su respuesta³ La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a través de apoderado, frente a las pretensiones de la demanda se opone íntegra y totalmente a cada una, por carecer de sustento legal y probatorio, evidenciándose en el caso que la causa eficiente del accidente se da por la invasión de carril del vehículo conducido por la víctima Rufino Ortiz, excepcionando frente a la demanda, configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima; rompimiento del nexo causal; ausencia de responsabilidad civil del asegurador; inadecuada tasación de perjuicios; carencia de prueba del supuesto perjuicio; prueba del daño y de su cuantía; inexistencia de solidaridad; imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización; falta de cobertura de la póliza de seguros y frente a la póliza No.3048985, cobertura de la póliza de seguro de automóviles, límite de responsabilidad, lucro cesante como riesgo no asumido, exclusiones de amparo expresamente previstas y cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse.

2.2.2.- El demandado José Alberto Vela Naranjo por intermedio de apoderada en su respuesta al escrito impulsor⁴, expone que las pretensiones no están llamadas a prosperar, como quiera que no se han arrojado elementos de prueba suficientes que indiquen que la responsabilidad en el accidente recae única y exclusivamente en el conductor del tracto camión; objeta el juramento estimatorio, por carecer de sustento para el cálculo de las sumas solicitadas a indemnizar a la parte demandante y excepciona falta absoluta de obligación legal de la parte demandada por culpa exclusiva de la víctima, cobro de lo no debido, oposición a medios de prueba emanados de terceros y la declaración oficiosa.

³ Folios 148 – 157; 198 - 207 cuaderno 1 A

⁴ Folios 166-172 cuaderno 1.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

DENIEGA las pretensiones de la demanda; DECLARA probada la excepción de fondo denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; CONDENA en costas a la parte demandada y DECLARA TERMINADO el proceso.

Consideró el juzgador *a quo* dentro del marco legal que refiere (artículos 2341, 2343, 2356 C.C.; 1036 – 1112 C. de Co.), tratándose de la responsabilidad civil en ejercicio de actividades peligrosas, en análisis del caso concreto, que se demostró el hecho intencional o culposa, acaecimiento el aducido accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Rufino Ortiz, con la copia del Informe de Accidente de Tránsito y, el perjuicio entendido por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia como la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal a consecuencia de una acción y omisión humana que repercute en una lesión al patrimonio, a la integridad personal, frente a la cual se impone una reacción a manera de reparación o al menos de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio, perjuicios que al caso es dable predicar al menos el moral por el fallecimiento del señor Rufino Ortiz, esposo, padre y abuelo de las demandantes respectivamente.

Que el nexo causal entre el hecho culposo y el daño, ha dejado claramente dilucidado la Corte Suprema de Justicia (sentencia 12 de junio de 2018) en ejercicio de actividades peligrosas, le asiste al demandado probar la causal eximente de responsabilidad, como la alegada de culpa exclusiva de la víctima, carga cumplida con apoyo en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, ante la inactividad probatoria de la parte actora y que encuentra respaldo en lo dicho por el demandado José Alberto Vela Naranjo en el

interrogatorio de parte y en lo expuesto por el Agente Gerardo Perdomo Cuellar, contundente para establecer como un hecho cierto que el indicado accidente tuvo como única causa la culpa exclusiva de la víctima, al haber invadido el carril por el que se transportaba el vehículo tracto camión conducido por el demandado Vela Naranjo, configurándose una causa extraña que conduce inexorablemente al rompimiento del nexo causal y la desestimación de las pretensiones resarcitorias.

2.4.- REPAROS y RÉPLICA

2.4.1.- Expone el señor apoderado de las demandantes recurrentes, al formular los reparos en la interposición del presente recurso y por escrito en la presente instancia⁵, en primer término, que el Informe Policial de Accidente de Tránsito contiene una hipótesis, sin que como lo declaró el agente Gerardo Perdomo Cuellar, le conste nada de lo allí sucedido, reconstruyendo simplemente los hechos de acuerdo a las evidencias y sugiere puntos de vista, apoyándose la sentencia en el interrogatorio absuelto por el demandado José Alberto Vela, dado la actividad probatoria que le correspondía, prueba que solicitará ante el Tribunal, para establecer la realidad procesal y lo que ocurrió en el accidente.

Expone en la sustentación en la presente instancia que al proceso se allegaron fotografías, documentos y video, pudiéndose observar en este último claramente que se grabó después de ocurrido el accidente, observándose una mancha que se esparce desde las líneas divisorias hacia ambos lados de la vía, igualmente varios restos de los vehículos en ambos

⁵ CD folio 445, 1 hora: 17 – 1 hora 21 minutos, cuaderno principal (continuación); folios 20-21 cuaderno del Tribunal.

carriles y lo más relevante, la extensa huella de frenado que demarca el vehículo, lo que infiere que el tracto camión se movilizaba a gran velocidad, sumado a que el mismo demandado José Alberto Vela manifiesta que iba con 20 toneladas de carga, más el peso total del vehículo, que define gran peso para dejar dicha huella con más velocidad que la declarada.

Que de las destacadas pruebas se extrae que el señor Rufino se aproximaba a una curva, lo que significa que no podía ir a exceso de velocidad; que por los daños sufridos por los vehículos de acuerdo a las fotografías, se concluye que el tracto camión transitaba a una velocidad considerable, pues prácticamente despedazó el automóvil y ocasionó la muerte instantánea a dos de sus ocupantes, no manifestando el señor Vela que el señor Rufino invadió el carril, porque sintió un golpe en el carro y se quedó sin frenos y sin dirección, ante lo cual accionó el freno de emergencia, versión de la que se deduce que el señor Rufino nunca puso en peligro su vida y la de los ocupantes del vehículo que conducía, no invadió el carril, lo que se refuerza con las fotos y el vídeo en los que se observa que el impacto de los vehículos fue entre las líneas amarillas de demarcación central de los dos carriles, y que ambos vehículos transitaban muy cerca de éstas, maniobra imprudente de ambos conductores, porque en vías de doble sentido se debe transitar recostados sobre el lado derecho de cada carril para evitar esta clase de accidentes.

Que pese a la poca actividad probatoria de su parte, no se pueden desconocer que existen varios elementos de prueba que ilustran situación diferente a la declarada culpa exclusiva de la víctima, imperando la imprudencia de los dos conductores, transitando muy cerca de las líneas demarcatorias y el tracto camión a alta velocidad, existiendo concurrencia de

culpa entre los involucrados, solicitando se acojan las pretensiones en la proporción que disponga el Tribunal.

2.4.2.- Replica el señor apoderado del demandado José Alberto Vela⁶, que su procurado jamás dijo que había invadido el carril contrario, concluyendo sí el Informe de Accidente de Tránsito y el trabajo realizado por Policía Judicial adscrito a la Fiscalía General de la Nación Seccional Garzón, que quien invadió el carril fue el automóvil y no el tracto camión, dejando ver claramente las fotografías y el plano topográfico de la posición de los vehículos y planimetría de la vía, los hallazgos de esta, que el tracto camión al momento del choque se encontraba en su carril y que el automóvil invadió el carril contrario, provocando el accidente, descartando la supuesta alta velocidad de la tracto mula por tratarse de un vehículo pesado con toda la capacidad de carga, peso que hace que no se detenga con tanta facilidad y menos si se trata de una frenada de emergencia producida por un choque inesperado, demostrando las placas fotográficas más allá de toda duda razonable que quien faltó al deber objetivo de cuidado fue el conductor del automóvil que tomó la curva a una velocidad tal, que se abrió al carril contrario, encontrándose desafortunadamente con el vehículo pesado, alta velocidad que no le permitió conservar su carril, sino que al hacer el giro por razón a la ley física de la inercia invadió el carril contrario, sufriendo el violento golpe de frente, que le causó la muerte a su conductor.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 328 del C.G.P., la competencia de la Sala se circunscribe a los indicados reparos formulados contra la sentencia de

⁶ Folios 25 – 26 cuaderno del Tribunal.

primera instancia, los que giran en torno a la prueba de la responsabilidad, mutuamente endilgada y la concurrencia de culpas.

3.1.- Al respecto del ejercicio de actividades peligrosas, en orden a determinar el régimen de responsabilidad aplicable en asuntos como el presente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC12994-2016, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, precisó que la Sala ha decantado en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del C.C. (actividades peligrosas), que la responsabilidad se juzga al abrigo de la presunción de culpa y que cualquier exoneración debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño: fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, es decir el sistema de imputación de culpa presunta diferente al de culpa probada del artículo 2341 ídem, por lo que solo es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible demostrando cualquiera de las referidas causas extrañas.

En el evento de haber ejercitado ambos extremos de la relación procesal concomitantemente actividades de peligro, precisa la citada providencia:

“...surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y

entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G.J. tomos 61, pág. 60, 77, pág. 699, y 188, pág. 186, primer semestre, (...) Reiterado en CSJ CS jul. 25 de 2014, rad. 2006-00315)."

Así, a tono con los mandatos del artículo 2356 del C.C., se releva, quien demanda la indemnización de perjuicios consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, de la obligación de demostrar la culpa del causante del daño, debiendo acreditar solamente el hecho u omisión, el daño, y la relación de causalidad entre estos dos elementos, de manera que al demandado a su turno le corresponde demostrar que el daño se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima, para que pueda exonerarse de responsabilidad.

3.2.- En cuanto a la apreciación del daño y su reducción, si quien lo ha sufrido se ha expuesto a él imprudentemente, a tono con los mandatos del artículo 2357 del C.C., la referida Alta Corporación, ha tenido oportunidad de precisar:

"Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil⁷, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo⁸.

⁷ "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

⁸ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

A propósito, dijo esta Corte:

“(..). No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre **la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado**. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, **se dice que una y otra son concausa de este**’ (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, **al señalar que [d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño**’ (De Cupis, Adriano. *El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)”⁹ (se resalta).

Lo reseñado sirve además para destacar que la jurisprudencia de esta Sala, ha optado por denominar al fenómeno de la concurrencia de conductas desplegadas por el agente y el damnificado en la producción del daño, cuya reparación pretende éste último, como una cuestión propia del “hecho de la víctima” y no de la “culpa de la víctima”.¹⁰

Con relación al análisis probatorio que corresponde al juzgador en cada caso concreto, precisó la misma providencia:

“Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”¹¹,

⁹ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

¹⁰ Sentencia Sala de Casación Civil SC2107-2018, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

¹¹ CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01

en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Sobre el asunto, afirmó esta Corte:

*“(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltado propio)¹².*

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.”

3.3.- En esencia reparan la parte recurrente la no apreciación de los medios de prueba fotografías, documentos y video, en orden a establecer la demandada responsabilidad y la incidencia del comportamiento desplegado por los conductores de los vehículos automotores involucrados en el acaecimiento del indicado accidente de tránsito, del que no debaten

¹² CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

sucedió el 16 de agosto de 2017, e involucró al automóvil conducido por la víctima fatal, señor Rufino Ortiz y el tracto camión conducido por el demandado José Alberto Vela Naranjo.

El Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el Bosquejo Topográfico e Informe Ejecutivo –FPJ-3-, que incluye fotografías del sitio y de los vehículos e inspección a estos últimos¹³, levantado el primero el día del insuceso a las 15 horas, una hora después, como quiera que se reseña que ocurrió a las 14 p.m., es ilustrativo de las características del lugar, de ser vía recta, plana, de doble sentido, una calzada, dos carriles, asfaltada, en buen estado, sin iluminación, así como de la posición final de los vehículos automotores involucrados, ilustrando el Bosquejo Topográfico, realizado por la Policía Judicial a solicitud de la Fiscalía de Turno URI, la trayectoria de la huella de frenado del tracto camión, a partir del carril por el cual transitaba, cercano a la línea central amarilla segmentada, por este carril, pasando al carril contrario, para terminar fuera de la vía y, el automóvil con ubicación final al lado del carril por el cual transitaba, vía con 7,30 de ancho (punto de referencia 16 de las convenciones), discriminando la longitud de la huella de frenado No.1 en longitud de 40.79 y 43.90 la huella de frenado No.2 (puntos de referencias 18 y 19 de las convenciones).

De acuerdo con el artículo 149 del Código Nacional de Tránsito, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito es descriptivo, tratándose de un documento otorgado por funcionario público en ejercicio de su funciones, que le imprime el carácter de documento público (artículo 243 inciso 2 C.G.P.), que hace fe de su otorgamiento, fecha y declaración que en ellos haga el funcionario que lo autoriza (artículo 257 C.G.P.), documental que contrario a la argumentación de la parte recurrente, guarda armonía con el video tomado

¹³ Folios 23 – 55 cuaderno Principal.

momentos después de sucedido el accidente¹⁴, en el que se aprecia claramente la línea central amarilla continua y segmentada, la huella de frenado del tracto camión con inicio en el carril derecho, pasando al carril izquierdo, ubicándose finalmente el automotor tracto camión fuera de la vía asfaltada, el automóvil destruido a costado izquierdo fuera de la vía asfaltada, observándose fragmentos de este automotor en la carretera.

El declarante Gerardo Perdomo Cuellar¹⁵, manifestó trabajar en la Policía en la Dirección de Tránsito y Transporte, con 14 años de experiencia en atención de accidentes de tránsito y 7 como perito en reconstrucción de accidentes, avalado por la Policía Nacional, calidad por la cual respondiendo al reporte del accidente, acudió al lugar, cerca del peaje, elaborando el Informe, evidenciando la huella de frenado del tracto camión por el carril de circulación de Garzón a Pitalito, vehículo que estaba a un costado de la vía a mano izquierda, al igual que el automóvil sprint, pero este en el sentido Pitalito – Garzón, elaborando el croquis, en el que plasmó como hipótesis, luego de verificarlo, la ocupación del carril contrario a su circulación del automotor sprint, por las evidencias del impacto dentro del carril del tracto camión, al igual que la huella de frenado, la que inicia dentro de su carril de circulación.

Explica el declarante al responder la pregunta sobre la invasión del tracto camión, que teniendo las huellas de frenado dentro del carril de circulación del tracto camión, no indican ocupación de este; que por la zona de impacto, los vestigios que quedaron del vehículo, en su gran mayoría en la zona del tracto camión, al igual que la línea de demarcación vial combinada, que estaba donde fue la zona de impacto, en donde los vehículos que suben de Garzón pueden hacer adelantamiento, el que es permitido, mientras

¹⁴ CD folio 386 continuación cuaderno principal.

¹⁵ CD folio 445, minutos 10:56- 25:46 continuación cuaderno principal

tengan visibilidad, no permitiendo la línea continua hacer adelantamiento, especificando que según las evidencias encontradas, la zona de impacto se generó en el carril de circulación del tracto camión, teniendo en cuenta, reitera, la dirección de la huella de frenado, los vestigios del automóvil, por el impacto y posición final e igualmente los daños de los vehículos, compatibles para esa secuencia animada, indicando que si bien no fue testigo presencial, actuó con evidencias técnicas que permiten establecer la expresadas conclusiones, como los hallazgos de primera mano cuando se llega al lugar de los hechos, la huella de frenado que se generó dentro del carril del tracto camión, la zona de impacto, el daño de los vehículos, y que al hacer esta compatibilidad, se sugiere una posible secuencia de pre impacto y pos impacto de lo sucedido.

El demandado José Alberto Vela Naranjo, al absolver interrogatorio¹⁶, expone que el día del accidente manejaba el tracto camión de su propiedad, contando con una experiencia de 26 años manejando esa clase de vehículos; que en ese momento tenía una carga de 20 toneladas y a 800 metros del peaje de Altamira, en vía recta, a una velocidad de 61 kilómetros, a las 2 p.m., visualizando el automóvil sprint, pero sin saber el momento o la razón, fue impactado por dicho automotor, siendo arrancado el troque delantero de su vehículo, quedando sin dirección ni frenos, accionando por su experiencia, el llamado freno de seguridad, que frena solo el tráiler, explicando que todo fue tan instantáneo, que no hubo momento para reaccionar, sin que el automóvil viniera invadiendo su carril, precisando que el accidente se originó por el carril por el que se desplazaba, siendo impactado, quedando el color del carro marcado, porque invadió el carril, porque fue muy sorpresivo, sin haber visto movimiento de invasión,

¹⁶ CD folio 427 continuación cuaderno principal.

por lo instantáneo, impactando con la llanta delantera lado izquierdo, rebotando y saliendo lejos.

En la versión del demandado si bien aparentemente presenta inconsistencia, al afirmar inicialmente que el automóvil involucrado en el accidente, el que alcanzó a visualizar, no le invadió el carril, para más adelante afirmar que si hubo invasión, expone que el impacto fue sorpresivo e instantáneo, lo que explica la razón para no haber advertido invasión alguna, pero haberse presentado el impacto en el carril por el que transitaba el tracto camión, como lo enseña la huella de frenado, y lo explica técnicamente el declarante, Gerardo Perdomo Cuellar, guarda de tránsito que acudió al sitio en cumplimiento de su labor policial y realizó el Informe de Accidente, explicando en audiencia la hipótesis allí plasmado, de acuerdo a las evidencias encontradas, la que se encuentra ajustada tanto a la versión del demandado, de estar transitando por su carril, luego de pasar por el peaje, hecho indicador de no tener una alta velocidad, y ser sorpresivamente impactado por el automóvil sprint, sin lugar a maniobra alguna, accionando el freno de seguridad, al perder frenos y dirección por el impacto, pasando al otro carril y terminar en el potrero, como lo indica la huella de frenada que ilustra el Bosquejo Topográfico y se observa en el video aportado, significando nítidamente, la culpa exclusiva de la víctima, precisamente por la invasión sorpresiva del carril contrario, sin que en el acaecimiento del accidente haya concurrido la alta velocidad del tracto camión, o por estar este transitando sobre la línea que demarca la vía, como lo argumenta la parte recurrente, como quiera que la huella de frenado inicia en el carril por el que transitaba el tracto camión, rompiéndose efectivamente el nexo causal entre hecho intencional o culposo del demandado, el daño padecido, estando llamado a ser confirmado el fallo apelado.

3.4.- Frente a la no prosperidad del recurso de apelación, es procedente imponer costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante, en cumplimiento de los mandatos del artículo 365 numeral 1 del C.G.P., las que deben ser liquidadas por la Secretaría del juzgado de primer grado (artículo 366 C.G.P.).

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, en audiencia realizada el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

2.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante.

3.- DEVOLVER el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese,


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA